



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

RESOLUCIÓN 30/2025 DE 14 DE MARZO DE 2025, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Nº de expediente: R-085-2024

Fecha: 05/07/2024

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: COLEGIO ABOGADOS DE MURCIA

Información solicitada: EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Sentido de la resolución: DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/ EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en la fecha y con el número indicado la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 ter de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (en adelante LTPC), es competencia de la Comisión de Transparencia, resolver las reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

Su tramitación se regirá por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- [REDACTED] presentó, el 5/7/2024, una reclamación indicando:

“Expone:

Que, el pasado 05/05/2023 con [REDACTED], se formuló escrito frente a la actuación de un Letrado del Ilte. Colegio de Abogados de Murcia por presunta vulneración del deber de secreto profesional y conflicto de intereses en una intervención judicial en el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Molina de Segura (según documental acompañada que se adjunta a efectos probatorios como Documento Nº 1 y Nº 2).

Se han realizado multitud de gestiones para conocer el estado del expediente, sin que se haya atendido ni tenga constancia de la tramitación del mismo (vulnerando el derecho a conocer el estado de tramitación del mismo y las actuaciones llevadas a cabo).

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su art. 5.1 i) dispone que, en la actividad sujeta al Derecho Administrativo, será aplicable a "Las corporaciones de Derecho Público regionales y entidades asimilables..."



Estas entidades sometidas a la Ley están sujetas a la obligación de transparencia en su actividad pública y vienen obligadas a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información.

El art. 1.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales dispone que: "Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."

En cuanto a los Colegios de Abogados, su regulación además de en la Ley de Colegios Profesionales se encuentra en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, disponiendo en su art. 2.1 que: "Los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

En cuanto a su regulación, el art. 3.2 señala que: "Los Colegios de Abogados se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias".

Los Colegios Profesionales son entidades singulares debido a su doble dimensión: la privada y la pública. La pública responde a una perspectiva orientada al interés público en relación al ejercicio de las profesiones colegiadas, la privada, sin embargo, se manifiesta en la defensa de los intereses legítimos de la profesión y de sus miembros. Según la jurisprudencia los colegios profesionales son equiparados a las administraciones públicas territoriales en lo que se refiere a la dimensión pública de los colegios, ciñendo esta condición a las funciones que la ley les atribuye.

La razón fundamental de la inclusión de los Colegios Profesionales en el art. 5.1 i) de la Ley del CTRM es la consideración de que estas Corporaciones de Derecho Público realizan importantes funciones públicas bajo la tutela de la Administración Pública, pese a tener una base privada; teniendo dicha consideración a todos los efectos legales del lte. Colegio de Abogados de Murcia.

Solicita:

Que, se proceda a la admisión de la presente reclamación, la una al expediente de su razón y se proceda a estimar íntegramente la misma, instando al lte. Colegio de Abogados de Murcia a que facilite y dé traslado de la información del estado de tramitación y las actuaciones llevadas a cabo en el expediente indicado."

TERCERO.- Que se ha remitido oficio a la entidad reclamada, para que pueda personarse y efectuar las alegaciones que considere oportunas.

CUARTO.- Que se ha recibido expediente del Colegio de Abogados de Murcia.

QUINTO.- De dicho expediente se ha dado traslado al interesado, mediante notificación electrónica (medio elegido por el interesado), que expiró, el 2/2/2025, con los efectos señalados en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, indicándole:

"En el expediente que se tramita en este Comisionado de Transparencia con las referencias señaladas anteriormente, se ha recibido de la Administración reclamada la documentación que se adjunta, de la cual se le da traslado para que alegue lo que estime oportuno.

Transcurrido el plazo de 10 días sin que haya sido atendido este requerimiento para alegar lo que estime oportuno, se entenderá que ha sido atendida su reclamación, produciéndose la desaparición sobrevenida del objeto."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO.

Este procedimiento fue promovido por el reclamante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LTAIBG y demás normas concordantes.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) señala que en los casos de



“desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Como hemos señalado, consta en el expediente administrativo que el Colegio de Abogados ha intentado en dos ocasiones notificar al interesado el expediente, en el que se da respuesta a la solicitud de información, notificaciones que han resultado infructuosas.

También consta notificación enviada por este Comisionado que ha sido expirada.

Por todo esto este procedimiento ha perdido su objeto, y en consecuencia, procede resolver la terminación de este procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto y el correspondiente archivo.

De acuerdo al artículo 39. 2. LPAC:

“Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

SEGUNDO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTA RECLAMACIÓN

De conformidad con el artículo 38 ter de la LTPC corresponde a la Comisión de Transparencia *“resolver las reclamaciones que se planteen frente a las reclamaciones de acceso a la información pública (...)”*.

En el BORM de 20/12/2024 se publicó la Resolución de delegación de competencias de la Comisión de Transparencia en el Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia, entre las que se resuelve:

*“Primero.- Delegar las siguientes competencias en la **persona titular del Comisionado de Transparencia de la Región de Murcia**, en relación con las reclamaciones interpuestas ante el mismo en materia de acceso a la información pública: (...)*

“... 4.- Resolver sobre la desaparición sobrevenida del objeto en el procedimiento, según lo preceptuado en el artículo 21.1 de la LPACAP.”

VISTOS, los antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos expuestos y demás preceptos legales de general aplicación al caso, la Comisión de Transparencia de la Región de Murcia,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO Y LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO, R-085-2024, interpuesto el 5/7/2024 por [REDACTED] frente al COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA, procediéndose a su archivo.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Comisionado de la Transparencia de la Región de Murcia, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(P.D. Resolución 17/12/2024, BORM 20/12/2024)

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

(Documento firmado electrónicamente)

Natalia Sánchez López

14/03/2025 14:39:25

SANCHEZ LOPEZ, NATALIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación.